

1680

#256

30-10-75

Ley mediante la cual se establecen los
mecanismos necesarios para la
y control de desarrollo de toda la zona econó-
mica "Palo Ferrero de Puerto Plata o Costa
Ambar".





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 39132

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

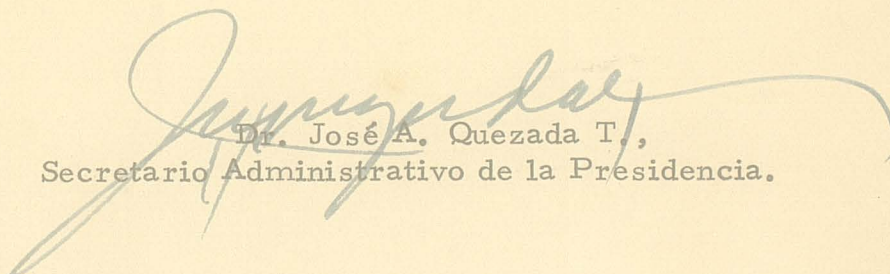
3 NOV. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle que la Ley -
mediante la cual se establecen los mecanismos necesarios para
la planificación y control de desarrollo de toda la zona denomina-
da "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar", ha sido -
promulgada en fecha 30 de octubre del año en curso, y registrada
con el No.256.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No.2125 de fecha 3 de -
abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo, se declaró como zona
prioritaria con fines de interés turístico, el llamado Polo de Puerto
Plata o Costa de Ambar, Zona comprendida entre Punta La Garza en el -
Municipio de Cabrera y Cabo Isabela en el Municipio de Luperón, en to-
da su extensión, así como el área entre la costa y una línea paralela
a la misma, trazada a una distancia de diez (10) kilómetros de dicha
costa y toda el área de influencia que pueda ser factor de desarrollo
planificado del turismo de la susodicha zona.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No.2126 de fecha 3 de -
abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo se determinaron las Par-
celas en la referida zona, en donde específicamente se procederá al -
incremento físico de las obras del Proyecto Turístico a ser desarrolla-
do en la misma, declarando de utilidad pública e interés social, las -
referidas Parcelas.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No.2901, de fecha 8 de -
noviembre de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo se dió encargo al -
Banco Central de la República Dominicana de ejecutar, supervisar y -
administrar las obras de infraestructura turística, así como las com-
plementarias a la misma que sean necesarias, realizar en las zonas que
fueron declaradas de utilidad pública e interés social mediante el De-
creto No.2126 del 3 de abril de 1972 precedentemente citado.

CONSIDERANDO: Que es preciso establecer las normas de planifica-
ción que deben ser aplicadas a los distintos desarrollos urbanísticos
proyectados dentro de la referida zona con miras al incremento turís-
tico de que se trata, a fin de viabilizar los objetivos perseguidos
mediante los Decretos precedentemente citados.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEGISLATURA Ord. DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de quince
hojas escritas en máquinas a rúbrica de dos
espacios por líneas
Santo Domingo 27 de octubre 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar".-

PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PARTE I - DEFINICIONES

Art. 1.- A menos que se estipule lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

A. "Propaganda" se entiende cualquier vocablo, letra modelo, signo, placa, tablero, distintivo o sugerencia de un aviso, sea o no iluminado, en su integridad o en parte, destinado a los fines de propaganda, anuncio o señal, y (sin perjuicio de la definición anterior) incluye cualquier cartel o estructura semejante aceptada para su uso en el despliegue de propaganda, y las alusiones a "despliegue de propaganda" serán interpretadas en consecuencia.

B. "Agricultura" comprende la horticultura, el cultivo de frutas y frutos menores, el cultivo de granos, la ganadería de leche, cría y crianza de animales, el uso de la tierra como pasto, forraje, hortaliza y criaderos.

C. "Banco" se refiere al Banco Central de la República Dominicana.

D. "Estructura" comprende cualquier edificio o edificación o por definición cualquier parte de una construcción, pero no comprende las instalaciones y maquinarias contenidas dentro de la misma.

E. "Operaciones u obras de construcción" comprende las obras de reconstrucción, reforma de las estructuras, anexos o anexiones a los mismos, cualquier demolición de una estructura y otras obras u operaciones realizadas por una persona que ejerce el oficio de constructor.

F. "Urbanización" tiene el significado que le acuerda el Artículo 16 de la Presente Ley, y la palabra "urbanizar" será interpretada en consecuencia.

G. "Plan Regulador" respecto de cualquier zona, significa el plano fh.

La LEGISLATURA del DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *quince*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 21 de set. 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los
mecanismos necesarios para la planificación y -
ASUNTO: control de desarrollo de toda la zona denomina- PAG. 3
da "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Am-
bar".-

estructural o plano de diseño aprobado por el Banco que esté en vigor -
en esa zona.

H. "Enajenación" significa cualquier traspaso de la propiedad in-
mobiliaria mediante venta, permuta o de cualquiera otra forma estableci-
da por la Ley.

I. "Edificación" comprende, ampliación, modificación o re-edifi-
cación de las estructuras.

J. "Atribuciones" comprende tanto facultades como "obligaciones".

K. "Carretera" es una vía pública sobre la cual el público tiene
el derecho de tránsito y de tráfico, y puede comprender un camino de -
peatones, carril u otra vía por donde únicamente un tipo limitado de per-
sonas o vehículos pueden traficar o transitar.

L. "Dueño", en cuanto a cualquier estructura o terreno, es la per-
sona que por el momento tiene derecho sobre las mismas.

M. "Resolución de Planificación" es la autorización otorgada al
amparo de los Artículos.

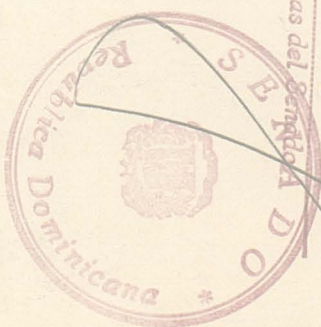
N. "Subdivisión", respecto del terreno, significa la división del
mismo en una o más porciones y "subdividir" se interpretará en consecuen-
cia.

O. "Obras", la resultante de cualquier tipo de trabajo que se -
realice tanto en el terreno como en las estructuras.

PARTE II - ADMINISTRACION

Art. 2.- La presente Ley tiene aplicación para la zona denominada
Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar, comprendido entre Pun-
ta la Garza en el Municipio de Cabrera y Cabo Isabela en el Municipio de
Luperón, en toda su extensión, así como el área entre la costa y una lí-
nea paralela a la misma, trazada a una distancia de 10 kilómetros de di-
cha costa, tal y como fué demarcada por el Decreto No.2125 de fecha 3 de
fh.

12a LEGISLATURA 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de quinie
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 24 de oct 1975
Jefe de las Oficinas del Senado D O



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar".

ASUNTO:

PAG. 4

abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Para los fines de la presente Ley, el Banco Central de la República Dominicana, el cual en lo adelante se denominará EL BANCO, será la institución encargada de todo lo relacionado con la labor de planificación y control de desarrollo de la región descrita en el Artículo anterior.

Art. 4.- EL BANCO elaborará todas las regulaciones y medidas de control necesarias para que se cumplan estrictamente las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, los cuales estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y sus violaciones estarán sancionadas con las mismas penas establecidas en esta Ley.

Art. 5.- En interés de una correcta planificación, EL BANCO coordinará con los Departamentos de la Administración Pública, cuyas atribuciones estén relacionadas con dicha planificación y control de desarrollo, las medidas a ser adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo precedente.

Art. 6.- Todas las autoridades locales de las áreas de la región sujetas a planificación y control de desarrollo, deberán prestar su más amplia cooperación a EL BANCO cuando éste lo requiera, en cualquier asunto que fuere de interés para el logro de los objetivos perseguidos mediante la presente Ley.

PARTES III - PLANOS URBANÍSTICOS

Art. 7.- EL BANCO ordenará el levantamiento topográfico de los terrenos comprendidos en la zona descrita en el Artículo 1 de la presente Ley, así como los planos correspondientes, a fin de elaborar las políticas de desarrollo urbano de las mismas.

PARRAFO I : Para el cumplimiento de la anterior obligación, EL BANCO podrá contratar los servicios de terceras personas físicas.

fn.

2a
LEGISLATURA ord. DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio 1 del libro letra A
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de quince
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 21 oct. 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los
mecanismos necesarios para la planificación y con
trol de desarrollo de toda la zona denominada -

ASUNTO:

"Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar"-

PAG. 5

: cas o morales, para la realización de estudios, y podrá -
asimismo delegar atribuciones específicas en organismos o
instituciones determinadas debiendo retener su función fis-
calizadora.

PARRAFO II: En todos los casos EL BANCO, de común acuerdo con los demás
organismos oficiales competentes mantendrá el control, en -
todo lo referente a:

- a) Planos reguladores.
- b) Características ecológicas de la zona.
- c) El transporte y tránsito de la zona.
- d) En cualquier otro asunto que EL BANCO estime conveniente
para la ejecución de la presente Ley.

Art. 8.- EL BANCO velará porque los planos topográficos que hubie-
ren de confeccionarse sean terminados en un lapso razonable, y tan pron-
to sea concluida la planimetría, elaborará un informe sobre esta plani-
metría, y pondrá los mismos a disposición de las partes interesadas.

Art. 9.- EL BANCO hará confeccionar los planos que considere nece-
sarios, a fin de asegurar la debida planificación y urbanización de la
zona, ya sea en su totalidad o en parte, o de algún aspecto de urbaniza-
ción particular.

PARRAFO: En cualquier momento los particulares podrán someter cualquier
tipo de plano o planos, pero los mismos deberán ajustarse a
los planos regionales o urbanos ya elaborados por EL BANCO.

Art. 10.- EL BANCO someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo
el plan de las áreas sujetas a planificación y control de desarrollo, -
el cual consistirá en un documento enunciando las políticas y recomenda-
ciones generales de EL BANCO teniendo en cuenta lo siguiente:

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de quince
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo 21 de oct. 1925
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los
mecanismos necesarios para la planificación y con-
trol de desarrollo de toda la zona denominada
"Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar".-

ASUNTO: PAG. 6

- a) El establecimiento de los objetivos socio-económicos que se persiguen con la urbanización de la zona y sus normas generales.
- b) Recomendaciones para el uso y urbanización en general comprendido en el ámbito del plan.
- c) La red de comunicaciones por tierra y otras formas de infraestructura regional.
- d) El señalamiento de parques regionales, zonas de extraordinaria belleza natural, reservas naturales y todo el terreno sin urbanizar.
- e) El señalamiento de zonas de urbanismo especiales, como por ejemplo - para turismo, o áreas requeridas de acción prioritaria.
- f) La relación que exista entre los planteamientos del plan y los planos urbanísticos.
- g) Los recursos financieros disponibles para la ejecución del plan.

Art. 11.- El documento de cualquier plan regional, deberá ir acompañado de gráficas y material descriptivo que EL BANCO juzgue convenientes a fin de explicar o ilustrar sus planteamientos y estos documentos - constituirán parte integrante del mismo.

Art. 12.- EL BANCO someterá a la consideración del Poder Ejecutivo, el plan regulador que considere apropiado para la zona, el cual constará de planos (a la escala adecuada) y de un documento contentivo de las políticas y recomendaciones adoptadas por EL BANCO respecto del área abarcada por el plan, y hará particular alusión a lo siguiente:

- a) La base económica de la población y sus requerimientos para expansión y la dirección y la forma que deberá adoptar.
- b) Planteamientos para el uso y urbanización del terreno en el ámbito - propuesto por el plan regulador.
- c) La red de comunicaciones y los requerimientos para estacionamiento de vehículos.
- d) La planificación, el diseño y las normas ambientales a ser adoptadas.
- e) La identificación de áreas para su conservación, mejoramiento ambiental y re-urbanización.
- f) Identificación de áreas de acción prioritaria y para las cuales deban elaborarse los planos de proyecto.
- g) Los recursos financieros requeridos y disponibles para ejecutar el - plan regulador.

9a LEGISLATURA ord. DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *quince*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 21 de octubre 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar."

ASUNTO:

PAG.

7

PARRAFO: El documento del plan regulador, deberá ir acompañado de sus gráficas y material descriptivo que El BANCO considere adecuados para los fines de explicación o ilustración de los planteamientos del mismo.

Art. 13.- EL BANCO hará confeccionar los planos de diseños correspondientes a las áreas sujetas a urbanización, así como para cualesquiera otras áreas dentro de la zona prioritaria.

Art. 14.- El plano de diseño para cualquier zona consistirá en un mapa (a la escala adecuada) y en un documento conteniendo las recomendaciones adoptadas por EL BANCO, para la urbanización y otros usos del área comprendida en dicho plano, deberá contener además lo siguiente:

- a) Las funciones de la zona y su desenvolvimiento peatonal y de vehículos.
- b) La determinación de las carreteras, edificios públicos y áreas de estacionamiento para vehículos y la zonificación regional para fines turísticos, agrícolas, residenciales, industriales y de otra naturaleza.
- c) Las medidas necesarias para obtener un ambiente satisfactorio, desde el punto de vista ecológico, sanitario, etc.
- d) Las normas y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse cualquier sitio, incluyendo las densidades, disposición y escala de estructura y medios de acceso.
- e) Indicación de la vinculación existente entre los asuntos aludidos en los párrafos B, C y D de este Artículo y sus consecuencias sobre cualquier área adyacente.
- f) Las etapas que tendrán los proyectos de urbanización.
- g) Los recursos financieros de que dispondrá para llevar a cabo los planes de diseño.

CONGRESO NACIONAL



2^a LEGISLATURA 1^{er} DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de cuinque
hojas escritas u manuscritas a razón de dos
espacios manuscritos.
Santo Domingo, 21 de oct. 1975
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Plo Turístico de Puerto Plata o Costa de Anbar".

PAG.

8

Art. 15.- Si EL BANCO considera necesario llevar a cabo otro proyecto en la zona, se delimitará dicho proyecto en un plano que someterá a la consideración y decisión del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: La anterior disposición podrá ser aplicada en los casos en que lo requiera el interés nacional para la planificación estratégica de la zona a largo plazo, no obstante el hecho de que no se contemple su urbanización de inmediato ni se hayan formulado tampoco los proyectos correspondientes.

PORTE IV - CONTROL GENERAL DE PLANIFICACION

Art. 16.- Se entiende por "Urbanización" de conformidad con la presente Ley, las obras de construcción e ingeniería, realizadas sobre o bajo tierra, o la subdivisión de cualquier terreno por lotes.

Art. 17.- Las siguientes operaciones y usos del terreno, no se considerarán como urbanizaciones:

- a) La ejecución de cualesquieras otras obras para el mantenimiento, mejora u otra modificación de cualquier estructura, cuando estas obras afecten únicamente el interior de la construcción y no materialmente la apariencia de la misma.
- b) La ampliación, mejora u otra modificación de una vivienda, siempre que el cubillaje no exceda en más del doble al de la vivienda original y siempre que:
 - 1) La altura de dicha ampliación, mejora u otra modificación no sobrepase de la altura de la vivienda original;
 - ii) Ninguna parte de dicha construcción se proyecte más allá de la línea de edificación señalada por EL BANCO.
- c) Las obras requeridas tanto por EL BANCO como por las autoridades de tránsito para el mantenimiento o mejoramiento de

CONGRESO NACIONAL

AGUATO

[Signature]
LEGISLATURA *ord. DE 1975*
REGISTRADA AL No. *270*
en el folio *1* del libro letra *X*
No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de *quince*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo *14* de *oct.* 19*75*
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado D O



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".

ASUNTO:

PAG.

9

una vía pública, las cuales se ejecutan en terrenos situados entre los límites de dicha vía.

- d) La ejecución por alguna autoridad local o algún contratista elegido u otro organismo público, o por EL BANCO, de cualesquiera cloacas, caños, conductos, cables u otros aparatos, incluyendo la rotura de cualquier calle u otro terreno para esos fines.
- e) El uso de cualquier terreno para propósitos agrícolas, y el uso con esos mismos propósitos de cualquier construcción ocupada conjuntamente con el terreno de ese modo utilizado.
- f) En el caso de las construcciones o terrenos destinados a cualquier propósito específico, conforme orden impartida por EL BANCO al amparo de esta sección.

PARRAFO: No se aprobará ni ejecutará ninguna urbanización que constituya un obstáculo que impida el tráfico para peatones o tránsito de vehículos.

Art. 18.- La autorización para fines de urbanización otorgará:

- a) Permiso de planificación para la urbanización especificada en esa autorización, o alguna urbanización de cualquier otra categoría igualmente señalada.
- b) Permiso de planificación para ciertas clases de urbanización o urbanizaciones ubicadas en determinadas áreas dentro de la zona.

Art. 19.- Una autorización de urbanización especificará los requisitos a que se ajustará la construcción del proyecto.

Art. 20.- Cualquier solicitud relacionada con el permiso de planificación, se hará en la forma como sea señalada por EL BANCO y dicha solicitud comprenderá los detalles y todos los requerimientos exigidos tanto por los reglamentos, como por EL BANCO.

ASUNTO:

LEGISLATURA 2da DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de quince
hojas escritas en máquina e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo,

1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

PROY. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".

ASUNTO:

PAG. 10

Art. 21.- En cualquier solicitud para el permiso de planificación, EL BANCO, para su otorgamiento, tomará en cuenta los planteamientos de cualquier plano urbanístico sometido al efecto, así como la autorización, y además podrá:

- a) Otorgar el permiso, ya sea incondicionalmente o mediante condiciones que estime convenientes; o
- b) Podrá denegar el permiso de planificación.

Art. 22.- En el estudio y decisión de las solicitudes para el permiso de planificación, EL BANCO, dentro del plazo de los dos (2) meses después de haber recibido dicha solicitud, decidirá acerca de la misma.

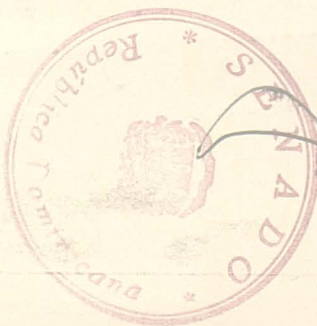
Art. 23.- En la concesión del permiso de planificación, EL BANCO exigirá que se inicie y/o concluya la urbanización dentro de un plazo determinado, al término del cual, si no se ha iniciado y/o concluido la urbanización, el permiso de planificación será dejado sin efecto, sin responsabilidad alguna para EL BANCO.

Art. 24.- EL BANCO mantendrá un registro de todas las solicitudes, y de la forma en que se hayan resuelto, el cual estará a la disposición de los Departamentos de la Administración Pública e Instituciones competentes.

Art. 25.- Si a juicio de EL BANCO fuere preciso tomar las medidas necesarias para la preservación de los árboles y los bosques existentes en la zona, podrá con ese objeto recomendar a la Dirección General de Foresta, dictar una orden que se denominará "Orden de Preservación de Árboles", señalando las condiciones indispensables para la preservación de dichos árboles.

Art. 26.- La Orden de la Preservación de Árboles, dictada conforme a las disposiciones del Artículo precedente, deberá ser comunicada

pa
LEGISLATURA ord de 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y consta de quince
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineal
Santo Domingo 21 oct 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".

PAG.

11

da al propietario de la tierra, o a su poseedor, significando que debe abstenerse de talar, cortar o de otro modo destruir dichos árboles, arboledas o bosques, salvo en los casos en que se tornaren dañinos o constituyeren un peligro público, debidamente comprobadas por EL BANCO.

Art. 27.- La Orden de Preservación de los Árboles tendrá fuerza de obligatoriedad, tanto para el propietario, su poseedor, sus herederos y causahabientes, y la misma será inscrita en el registro señalado para esos fines.

Art. 28.- No habrá lugar a compensación alguna para eludir la obligación de preservación de los árboles, a menos que éstos interfieran con el uso del terreno aludido, en cuyo caso el propietario podrá recurrir, por conducto de EL BANCO, a la Dirección General de Foresta, para que ésta reconsidere la Orden, revocándola, modificándola o confirmándola.

Art. 29.- EL BANCO en coordinación con la Dirección General de Foresta podrá tomar las medidas que estime convenientes para la siembra de árboles o bosques en áreas específicas de la zona, y a esos fines podrá dictar una Orden que en lo adelante se denominará "Orden para la Siembra de Árboles", siempre y cuando dicho terreno no sea:

- A. Terrenos para uso de cultivo.
- B. Terrenos para usos mayormente vinculados a estructuras.
- C. Terrenos indispensables para el disfrute de una vivienda.

Art. 30.- Para los fines de esta Ley, EL BANCO, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos y con la Dirección General de Tránsito Terrestre, podrá dictar Resoluciones para reglamentar el uso de los letreros, cartelones, vallas, para anuncios, etc., en la totalidad de la región o en parte de la misma y en esa virtud deberán los interesados proveer a su colocación de un permiso de planificación.

2^a LEGISLATURA ord. DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de quince
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 21 de Mayo 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata Costa de Ambar".

PARTE V - SANCIONES

Art. 31.- EL BANCO velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de sus inspectores, quienes debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y en caso de infracción a la Ley, a sus reglamentos o a las regulaciones dictadas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fé de su contenido hasta prueba en contrario.

PARRAFO I: Las actas que comprueben las infracciones deberán ser remitidas por EL BANCO al Procurador General de la República, quien las remitirá al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 32.- La violación de las disposiciones de la presente Ley, de sus Reglamentos o de las Regulaciones que hayan sido dictadas al efecto para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD\$500.00 a RD\$20,000.00, según la gravedad de la infracción. El Tribunal ordenará asimismo, la destrucción inmediata a expensas del infractor de las obras que hayan sido levantadas en violación a la presente Ley, de sus Reglamentos o de las Regulaciones dictadas de acuerdo con el Artículo 4 de la misma.

PARRAFO I : En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el Tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar; y el Presidente, o el Administrador, o el Director, o el Gerente, o el Representante o Agente responsable de la misma, deberá ser condenado al pago solidario de la multa y del pago de las reparaciones civiles a que haya lugar. En caso de reincidencia, el Tribu-

CONGRESO NACIONAL

... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones

... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones

... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones

... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones

... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones
... de las en virtud de las que se han suscitado las peticiones



92
LEGISLATURA 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro, letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 41
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 21 de octubre de 1975
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".

ASUNTO:

PAG.

13

nal deberá aplicar como sanción el valor máximo de la multa prevista en este Artículo.

PARRAFO II: La pena de multa que no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus representantes, o agentes; y en caso de que se trate de una persona moral, por el Presidente, o por el Administrador, Director o Gerente responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD\$2.00 de dejar de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

PARTI VI - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- EL BANCO, solicitará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ordenar la interrupción o desviación de una vía pública siempre que se haya probado la necesidad de ello, para los fines de permitir que la urbanización sea ejecutada conforme al permiso de planificación, o de que es en interés de la buena planificación de la zona en general o de alguna zona en particular.

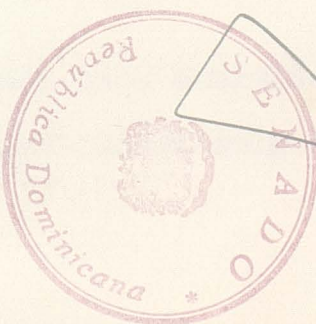
Art. 34.- EL BANCO recomendará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas la proscripción del tránsito de uno o varios tipos de vehículos en cualquier vía pública, siempre que se haya probado que tal proscripción proceda en interés de la buena planificación de la zona o de alguna zona en particular.

Art. 35.- El rechazo del permiso de planificación no dará lugar a ninguna reclamación de indemnización, por concepto de daños y perjuicios.

Art. 36.- Asimismo caen dentro de la disposición del Artículo precedente, los proyectos rechazados por las siguientes causas:

CONGRESO NACIONAL

2a LEGISLATURA ord. DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de quince
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios por línea
Santo Domingo, 2 de octubre de 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Azahar".

PAG. 14

- a) Por no corresponder el proyecto al plano de urbanización o en razón a la imposición de restricciones, condiciones o requisitos para cualquier urbanización.
- b) Cuando a pesar de que el proyecto se avenga al plano de urbanización el mismo resulte prematuro, bien por causas materiales o por motivos socio-económicos; y
- c) Por no corresponder el proyecto, a las condiciones establecidas en una orden de urbanización, respecto a determinadas categorías de urbanización o zonas urbanísticas en particular.

Art. 37.- El hecho de que se alegue que un terreno ubicado en la región no está rindiendo los beneficios propios para lo cual ha sido destinado, no será suficiente para otorgar un permiso de urbanización, sin antes haberse verificado técnicamente esta particularidad.

Art. 38.- EL BANCO determinará las necesidades y requerimientos del público, en cuanto al uso de las playas, del litoral o de cualquier propiedad requerida para el acceso al mismo o para fines de esparcimiento y recreación, y recomendará al Poder Ejecutivo las medidas de lugar para la satisfacción de esas necesidades.

Art. 39.- Cualquier notificación, convocatoria, citación u otra comunicación que como consecuencia de aplicación de esta Ley requiera ser hechas a EL BANCO, se hará en la Oficina Principal de dicha Institución.

Art. 40.- Asimismo, cualquier notificación u otra comunicación que como consecuencia de esta Ley deba hacer EL BANCO, la misma se hará de una de las siguientes maneras:

- a) Mediante entrega a la persona de su destinatario.
- b) Mediante entrega en su domicilio actual o en el último domicilio conocido de la persona de que se trata, o en la dirección consigna-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

2a LEGISLATURA ord. DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de quince
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 21 oct 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Azahar".

ASUNTO:

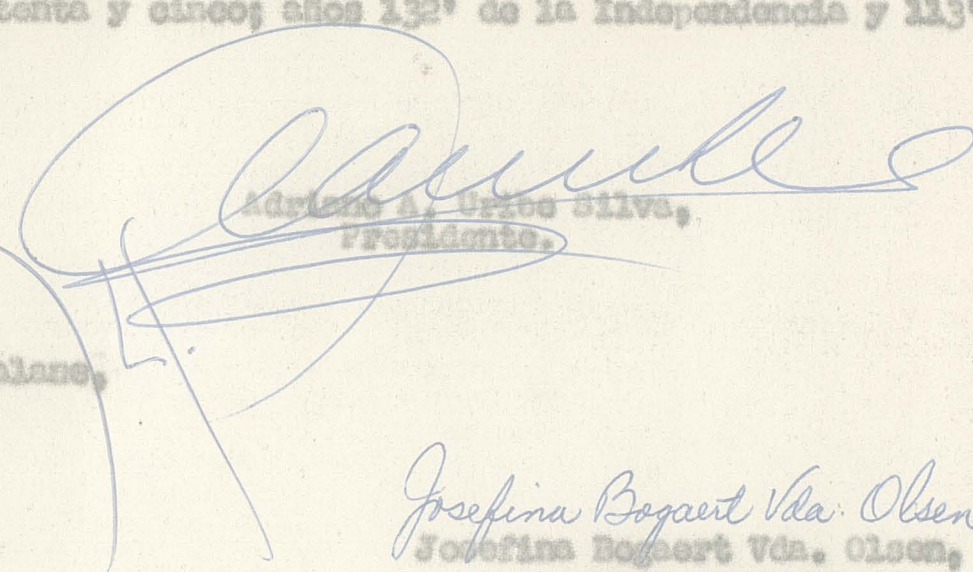
PAG. 19

da para su entrega.

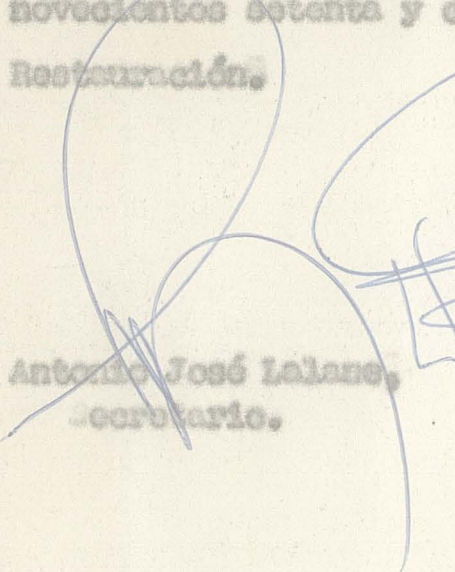
c) Mediante envío por carta certificada.

Art. 41.- La presente Ley deroga cualquier otra Ley, Reglamento o disposición que le sea contraria y cuya aplicación se contraiga a la Región Norte del país, definida en el Artículo 1 de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintium días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco; años 132^o de la Independencia y 113^o de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Antonio José Lalano,
Secretario.

Josefina Bogaert Vda. Olsen
Josefina Bogaert Vda. Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA ord. DE 1975
REGISTRADA AL No. 270
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de quince
hojas escritas en máquinas e razón de dos
españos por línea.
Santo Domingo 21 de Oct. 19 75
Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
21 de octubre de 1975.

00461

Señor

Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 36690, de fecha 13 de octubre del año en curso y del anexo proyecto de Ley mediante el cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".

Pláceme comunicarle que el referido proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



*Aprobado en 1ra Lect.
sesion dia 16-10-78
y en 2da Lect.
sesion dia 21-10-78*

*SENADO
REPUBLICA DOMINICANA*

*Aprobado en 2da Lect.
sesion dia 21-10-78*

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 36690

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 OCT. 1975

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Recibido

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar", comprendida entre Punta de Garza en el Municipio de Cabrera y Cabo Isabela en el Municipio de Luperón, en toda su extensión, así como el área entre la costa y una línea paralela a la misma, trazada a una distancia de 10 kilómetros de dicha costa, tal y como fue demarcada por el Decreto No. 2125, de fecha 3 de abril de 1972, que declaró dicha área zona prioritaria con fines de interés turístico.

El proyecto de ley que someto a la consideración del Congreso, tiene por objetivo fundamental, preservar la referida zona a los fines específicos para los cuales fue destinada y con tal propósito se establecen en el mismo los controles necesarios para el uso, conservación y utilización de las tierras a los fines

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

36690

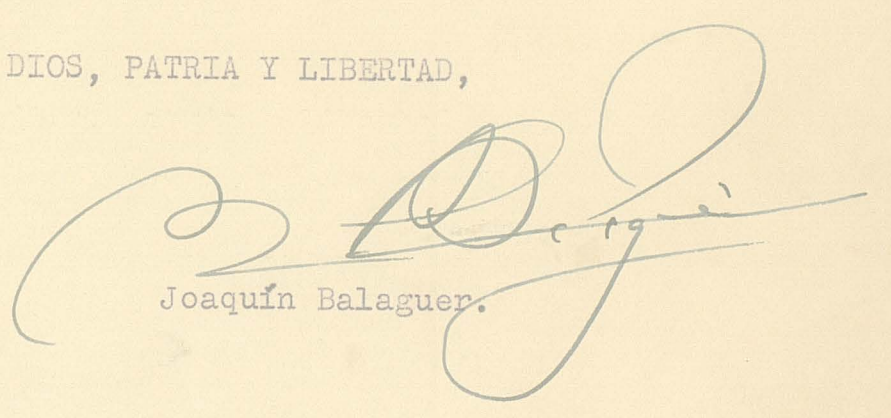
-2-

pre-establecidos a través de los planes reguladores, so
bre la subdivisión del terreno, construcción de carretee
ras, edificaciones de carácter permanente y todo lo re-
lacionado con los planes urbanísticos elaborados al e-
fecto.

En otro aspecto, el proyecto de ley determi-
na los organismos y las autoridades oficiales encarga-
dos de velar por el cumplimiento y ejecución de sus pree
ceptos, estableciendo asimismo las sanciones correspon-
dientes en caso de violación.

Espero, pues, que los señores legisladores,
ponderando la importancia que para el desarrollo turíst
tico de la zona y del país tiene el proyecto de ley adj
unto, habrán de impartirle su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY NO.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No.2125 de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo, se declaró como zona prioritaria con fines de interés turístico, el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar, zona comprendida entre Punta La Garza en el Municipio de Cabrera y Cabo Isabela en el Municipio de Luperón, en toda su extensión, así como el área entre la costa y una línea paralela a la misma, trazada a una distancia de diez (10) kilómetros de dicha costa y toda el área de influencia que pueda ser factor de desarrollo planificado del turismo de la susodicha zona.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 2126 de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo se determinaron las Parcelas en la referida zona, en donde específicamente se procederá al incremento físico de las obras del Proyecto Turístico a ser desarrollado en la misma, declarando de utilidad pública e interés social, las referidas Parcelas.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo se dió encargo al Banco Central de la República Dominicana de ejecutar, supervisar y administrar las obras de infraestructura turística, así como las complementarias a la misma que sean necesarias, realizar en las zonas que fueron declaradas de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 2126 del 3 de abril de 1972 precedentemente citado.

CONSIDERANDO: Que es preciso establecer las normas de planificación que deben ser aplicadas a los distintos desarrollos urbanísticos proyectados dentro de

la referida zona con mirar^{on} al incremento turístico de que se trata, a fin de viabilizar los objetivos perseguidos mediante los Decretos precedentemente citados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PARTE I - DEFINICIONES

Art. 1.- A menos que se estipule lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

A. "Propaganda" se entiende cualquier vocablo, letra modelo, signo, placa, tablero, distintivo o sugerencia de un aviso, sea o no iluminado, en su integridad o en parte, destinado a los fines de propaganda, anuncio o señal, y (sin perjuicio de la definición anterior) incluye cualquier cartel o estructura semejante aceptada para su uso en el despliegue de propaganda, y las alusiones a "despliegue de propaganda" serán interpretadas en consecuencia.

B. "Agricultura" comprende la horticultura, el cultivo de frutas y frutos menores, el cultivo de granos, la ganadería de leche, cría y crianza de animales, el uso de la tierra como pasto, forraje, hortaliza y criaderos.

C. "Banco" se refiere al Banco Central de la República Dominicana.

D. "Estructura" comprende cualquier edificio o edificación o por definición, cualquier parte de una construcción, pero no comprende las instalaciones y maquinarias contenidas dentro de la misma.

E. "Operaciones u obras de construcción" comprende las obras de reconstrucción, reforma de las estructuras, anexos o anexionen a los mismos, cualquier demolición de una estructura y otras obras u operaciones realizadas por una persona que ejerce el oficio de constructor.

F. "Urbanización" tiene el significado que le acuerda el Artículo 16 de la presente Ley, y la palabra "urbanizar" será interpretada en consecuencia.

G. "Plan Regulador" respecto de cualquier zona, significa el plano estructural o plano de diseño aprobado por el Banco que esté en vigor en esa zona.

H. "Enajenación" significa cualquier traspaso de la propiedad inmobiliaria mediante venta, permuta o de cualquiera otra forma establecida por la Ley.

I. "Edificación" comprende, ampliación, modificación o re-edificación de las estructuras.

J. "Atribuciones" comprende tanto facultades como "obligaciones".

K. "Carretera" es una vía pública sobre la cual el público tiene el derecho de tránsito y de tráfico, y puede comprender un camino de peatones, carril u otra vía por donde únicamente un tipo limitado de personas o vehículos pueden traficar o transitar.

L. "Dueño", en cuanto a cualquier estructura o terreno, es la persona que por el momento tiene derecho sobre las mismas.

M. "Resolución de Planificación" es la autorización otorgada al amparo de los Artículos.

N. "Subdivisión", respecto del terreno, significa la división del mismo en una o más porciones y "subdividir" se interpretará en consecuencia.

O. "Obras", la resultante de cualquier tipo de trabajo que se realice tanto en el terreno como en las estructuras.

PARTE II - ADMINISTRACION

Art. 2.- La presente Ley tiene aplicación para la zona denominada Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar, comprendido entre Punta La Garza en el Municipio de Cabrera y Cabo Isabela en el Municipio de Luperón, en toda su extensión, así como el área entre la costa y una línea paralela a la misma, trazada a una distancia de 10 kilómetros de dicha costa, tal y como fué demarcada por del Decreto No. 2125 de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Para los fines de la presente Ley, el Banco Central de la República Dominicana, el cual en lo adelante se denominará EL BANCO, será la institución encargada de todo lo relacionado con la labor de planificación y control de desarrollo de la región descrita en el Artículo anterior.

Art. 4.- EL BANCO elaborará todas las regulaciones y medidas de control necesarias para que se cumplan estrictamente las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, los cuales estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y sus violaciones estarán sancionadas con las mismas penas establecidas en esta Ley.

Art. 5.- En interés de una correcta planificación, EL BANCO coordinará con los Departamentos de la Administración Pública, cuyas atribuciones estén relacionadas con dicha planificación y control de desarrollo, las medidas a ser adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo precedente.

Art. 6.- Todas las autoridades locales de las áreas de la región sujetas a planificación y control de desarrollo, deberán prestar su más amplia cooperación a EL BANCO cuando éste lo requiera, en cualquier asunto que fuere de interés para el logro de los objetivos perseguidos mediante la presente Ley.

PARTE III - PLANOS URBANISTICOS

Art. 7.- EL BANCO ordenará el levantamiento topográfico de los terrenos comprendidos en la zona descrita en el Artículo 1 de la presente Ley, así como los planos correspondientes, a fin de elaborar las políticas de desarrollo urbano de las misma.

PARRAFO I : Para el cumplimiento de la anterior obligación, EL BANCO podrá contratar los servicios de terceras personas físicas o morales, para la realización de estudios, y podrá asimismo delegar atribuciones específicas en organismos o instituciones determinadas debiendo retener su función fiscalizadora.

PARRAFO II : En todos los casos EL BANCO, de común acuerdo con los demás organismos oficiales competentes mantendrá el control, en todo lo referente a:

- a) Planos reguladores.
- b) Características ecológicas de la zona.
- c) El transporte y tránsito de la zona.
- d) En cualquier otro asunto que EL BANCO estime conveniente para la ejecución de la presente Ley.

Art. 8.- EL BANCO velará porque los planos topográficos que hubieren de confeccionarse sean terminados en un lapso razonable, y tan pronto sea concluida la planimetría, elaborará un informe sobre esta planimetría, y pondrá los mismos a disposición de las partes interesadas.

Art. 9.- EL BANCO hará confeccionar los planos que considere necesarios,

a fin de asegurar la debida planificación y urbanización de la zona, ya sea en su totalidad o en parte, o de algún aspecto de urbanización particular.

PARRAFO: En cualquier momento los particulares podrán someter cualquier tipo de plano o planos, pero los mismos deberán ajustarse a los planos regionales o urbanos ya elaborados por EL BANCO.

Art. 10.- EL BANCO someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el plan de las áreas sujetas a planificación y control de desarrollo, el cual consistirá en un documento enunciando las políticas y recomendaciones generales de EL BANCO teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El establecimiento de los objetivos socio-económicos que se persiguen con la urbanización de la zona y sus normas generales.
- b) Recomendaciones para el uso y urbanización en general comprendido en el ámbito del plan.
- c) La red de comunicaciones por tierra y otras formas de infraestructura regional.
- d) El señalamiento de parques regionales, zonas de extraordinaria belleza natural, reservas naturales y todo el terreno sin urbanizar.
- e) El señalamiento de zonas de urbanismo especiales, como por ejemplo para turismo, o áreas requeridas de acción prioritaria.
- f) La relación que exista entre los planteamientos del plan y los planos urbanísticos.
- g) Los recursos financieros disponibles para la ejecución del plan.

Art. 11.- El documento de cualquier plan regional, deberá ir acompañado de gráficas y material descriptivo que EL BANCO juzgue convenientes a fin de explicar o ilustrar sus planteamientos y estos documentos constituirán parte integrante del mismo.

Art. 12.- EL BANCO someterá a la consideración del Poder Ejecutivo, el plan regulador que considere apropiado para la zona, el cual constará de planos (a la escala adecuada) y de un documento contentivo de las políticas y recomendaciones adoptadas por EL BANCO respecto del área abarcada por el plan, y hará particular alusión a lo siguiente:

- a) La base económica de la población y sus requerimientos para expansión y la dirección y la forma que deberá adoptar.
- b) Planteamientos para el uso y urbanización del terreno en el ámbito propuesto por el plan regulador.
- c) La red de comunicaciones y los requerimientos para estacionamiento de vehículos.
- d) La planificación, el diseño y las normas ambientales a ser adoptadas.
- e) La identificación de áreas para su conservación, mejoramiento ambiental y re-urbanización.
- f) Identificación de áreas de acción prioritaria y para las cuales deban elaborarse los planos de proyecto.
- g) Los recursos financieros requeridos y disponibles para ejecutar el plan regulador.

PARRAFO : El documento del plan regulador, deberá ir acompañado de sus gráficas y material descriptivo que EL BANCO considere adecuados para los fines de explicación o ilustración de los planteamientos del mismo.

Art. 13.- EL BANCO hará confeccionar los planos de diseños correspondientes a las áreas sujetas a urbanización, así como para cualesquiera otras áreas dentro de la zona prioritaria.

Art. 14.- El plano de diseño para cualquier zona consistirá en un mapa (a la escala adecuada) y en un documento conteniendo las recomendaciones adoptadas por EL BANCO, para la urbanización y otros usos del área comprendida en dicho plano, deberá contener además lo siguiente:

- a) Las funciones de la zona y su desenvolvimiento peatonal y de vehículos.
- b) La determinación de las carreteras, edificios públicos y áreas de estacionamiento para vehículos y la zonificación regional para fines turísticos, agrícolas, residenciales, industriales y de otra naturaleza.
- c) Las medidas necesarias para obtener un ambiente satisfactorio, desde el punto de vista ecológico, sanitario, etc.
- d) Las normas y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse cualquier sitio, incluyendo las densidades, disposición y escala de estructura y medios de acceso.
- e) Indicación de la vinculación existente entre los asuntos aludidos en los párrafos B, C y D de este Artículo y sus consecuencias sobre cualquier área adyacente.

- f) Las etapas que tendrán los proyectos de urbanización.
- g) Los recursos financieros de que dispondrá para llevar a cabo los planos de diseño.

Art. 15.- Si EL BANCO considera necesario llevar a cabo otro proyecto en la zona, se delimitará dicho proyecto en un plano que someterá a la consideración y decisión del Poder Ejecutivo.

PARRAFO : La anterior disposición podrá ser aplicada en los casos en que lo requiera el interés nacional para la planificación estratégica de la zona a largo plazo, no obstante el hecho de que no se contemple su urbanización de inmediato ni se hayan formulado tampoco los proyectos correspondientes.

PARTE IV - CONTROL GENERAL DE PLANIFICACION

Art. 16.- Se entiende por "urbanización" de conformidad con la presente Ley, las obras de construcción e ingeniería, realizadas sobre o bajo tierra, o la subdivisión de cualquier terreno por lotes.

Art. 17.- Las siguientes operaciones y usos del terreno, no se considerarán como urbanizaciones:

- a) La ejecución de cualesquiera otras obras para el mantenimiento, mejora u otra modificación de cualquier estructura, cuando estas obras afecten únicamente el interior de la construcción y no materialmente la apariencia de la misma.

- b) La ampliación, mejora u otra modificación de una vivienda, siempre que el cubicaje no exceda en más del doble al de la vivienda original y siempre que:
 - i) La altura de dicha ampliación, mejora u otra modificación no sobrepase de la altura de la vivienda original;
 - ii) Ninguna parte de dicha construcción se proyecte más allá de la línea de edificación señalada por EL BANCO.
- c) Las obras requeridas tanto por EL BANCO como por las autoridades de tránsito para el mantenimiento o mejoramiento de una vía pública, las cuales se ejecutan en terrenos situados entre los límites de dicha vía.
- d) La ejecución por alguna autoridad local o algún contratista elegido u otro organismo público, o por EL BANCO, de cualesquiera cloacas, caños, conductos, cables u otros aparatos, incluyendo la rotura de cualquier calle u otro terreno para esos fines.
- e) El uso de cualquier terreno para propósitos agrícolas, y el uso con esos mismos propósitos de cualquier construcción ocupada conjuntamente con el terreno de ese modo utilizado.
- f) En el caso de las construcciones o terrenos destinados a cualquier propósito específico, conforme orden impartida por EL BANCO al amparo de esta sección.

PARRAFO: No se aprobará ni ejecutará ninguna urbanización que constituya un obstáculo que impida el tráfico para peatones o tránsito de vehículos.

Art.18.- La autorización para fines de urbanización otorgará:

- a) Permiso de planificación para la urbanización especificada en esa autorización, o alguna urbanización de cualquier otra categoría igualmente señalada.
- b) Permiso de planificación para ciertas clases de urbanización o urbanizaciones ubicadas en determinadas áreas dentro de la zona.

Art.19.- Una autorización de urbanización especificará los requisitos a que se ajustará la construcción del proyecto.

Art.20.- Cualquier solicitud relacionada con el permiso de planificación, se hará en la forma como sea señalada por EL BANCO y dicha solicitud comprenderá los detalles y todos los requerimientos exigidos tanto por los reglamentos, como por EL BANCO.

Art.21.- En cualquier solicitud para el permiso de planificación, EL BANCO, para su otorgamiento, tomará en cuenta los planteamientos de cualquier plano urbanístico sometido al efecto, así como la autorización, y además podrá:

- a) Otorgar el permiso, ya sea incondicionalmente o mediante condiciones que estime convenientes;o
- b) Podrá denegar el permiso de planificación.

Art.22.- En el estudio y decisión de las solicitudes para el permiso de planificación, EL BANCO, dentro del plazo de los dos (2) meses después de haber recibido dicha solicitud, decidirá acerca de la misma.

Art. 23.- En la concesión del permiso de planificación, EL BANCO exigirá que se inicie y/o concluya la urbanización dentro de un plazo determinado, al término del cual, si no se ha iniciado y/o concluído la urbanización, el permiso de planificación será dejado sin efecto, sin responsabilidad alguna para EL BANCO.

Art. 24.- EL BANCO mantendrá un registro de todas las solicitudes, y de la forma en que se hayan resuelto, el cual estará a la disposición de los Departamentos de la Administración Pública e Instituciones competentes.

Art. 25.- Si a juicio de EL BANCO fuere preciso tomar las medidas necesarias para la preservación de los árboles y los bosques existentes en la zona, podrá con ese objeto recomendar a la Dirección General de Foresta, dictar una orden que se denominará "Orden de Preservación de Arboles", señalando las condiciones indispensables para la preservación de dichos árboles.

Art. 26. La Orden de la Preservación de Arboles, dictada conforme a las disposiciones del Artículo precedente, deberá ser comunicada al propietario de la tierra, o a su poseedor, significando que debe abstenerse de tumar, cortar o de otro modo destruir dichos árboles, arboledas o bosques, salvo en los casos en que se tornaren dañinos o constituyeren un peligro público, debidamente comprobadas por EL BANCO.

Art. 27.- La Orden de Preservación de los Arboles tendrá fuerza de obligatoriedad, tanto para el propietario, su poseedor, sus herederos y causahabientes, y la misma será inscrita en el registro señalado para esos fines.

Art. 28.- No habrá lugar a compensación alguna para eludir la obligación de preservación de los árboles, a menos que éstos interfieran con el uso del terreno aludido, en cuyo caso el propietario podrá recurrir, por conducto de EL BANCO, a la Dirección General de Foresta, para que ésta reconsidere la Orden, revocándola, modificándola o confirmándola.

Art. 29.- EL BANCO en coordinación con la Dirección General de Foresta podrá tomar las medidas que estime convenientes para la siembra de árboles o bosques en áreas específicas de la zona, y a esos fines podrá dictar una Orden que en lo adelante se denominará "Orden para la Siembra de Arboles", siempre y cuando dicho terreno no sea:

- A. Terrenos para uso de cultivo.
- B. Terrenos para usos mayormente vinculados a estructuras.
- C. Terrenos indispensables para el disfrute de una vivienda.

Art. 30.- Para los fines de esta Ley, EL BANCO, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos y con la Dirección General de Tránsito Terrestre, podrá dictar Resoluciones para reglamentar el uso de los letreros, cartelones, vallas para anuncios, etc., en la totalidad de la región o en parte de la misma y en esa virtud deberán los interesados proveerse a su colocación de un permiso de planificación.

PARTE V - SANCIONES

Art. 31.- EL BANCO velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de sus inspectores, quienes debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y en caso de infracción a la Ley, a sus reglamentos, o a las regulaciones dictadas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fé de su contenido hasta prueba en contrario.

PARRAFO I: Las actas que comprueben las infracciones deberán ser remitidas por EL BANCO al Procurador General de la República, quien las remitirá al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

Art.32.- La violación de las disposiciones de la presente Ley, de sus Reglamentos o de las Regulaciones que hayan sido dictadas al efecto para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD\$500.00 a RD\$20,000.00, según la gravedad de la infracción. El Tribunal ordenará asimismo, la destrucción inmediata a expensas del infractor de las obras que hayan sido levantadas en violación a la presente Ley, de sus Reglamentos o de las Regulaciones dictadas de acuerdo con el Artículo 4 de la misma.

PARRAFO I : En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el Tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar; y el Presidente, o el Administrador, o el Director, o el Gerente, o el Representante o Agente responsable de la misma, deberá ser condenado al pago solidario de la multa y del pago de las reparaciones civiles a que haya lugar. En caso de reincidencia, el Tribunal deberá aplicar como sanción el valor máximo de la multa prevista en este Artículo.

PARRAFO II: La pena de multa que no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus representantes, o agentes; y en caso de que se trate de una persona moral, por el Presidente, o por el Administrador, Director o Gerente responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD\$2.00 dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

PARTE VI - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- EL BANCO, solicitará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ordenar la interrupción o desviación de una vía pública siempre que se haya probado la necesidad de ello, para los fines de permitir que la urbanización sea ejecutada conforme al permiso de planificación, o de que es en interés de la buena planificación de la zona en general o de alguna zona en particular.

Art. 34.- EL BANCO recomendará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas la proscripción del tránsito de uno o varios tipos de vehículos en cualquier vía pública, siempre que se haya probado que tal proscripción proceda en interés de la buena planificación de la zona o de alguna zona en particular.

Art. ³⁵34.- El rechazo del permiso de planificación no dará lugar a ninguna reclamación de indemnización, por concepto de daños y perjuicios.

Art. 36.- Asimismo caen dentro de la disposición del Artículo precedente, los proyectos rechazados por las siguientes causas:

- a) Por no corresponder el proyecto al plano de urbanización o en razón a la imposición de restricciones, condiciones o requisitos para cualquier urbanización.
- b) Cuando a pesar de que el proyecto se avenga al plano de urbanización el mismo resulte prematuro, bien por causas materiales o por motivos socio-económicos; y

- c) Por no corresponder el proyecto, a las condiciones establecidas en una orden de urbanización, respecto a determinadas categorías de urbanización o zonas urbanísticas en particular.

Art.37.- El hecho de que se alegue que un terreno ubicado en la región no está rindiendo los beneficios propios para lo cual ha sido destinado, no será suficiente para otorgar un permiso de urbanización, sin antes haberse verificado técnicamente esta particularidad.

Art.38.- EL BANCO determinará las necesidades y requerimientos del público, en cuanto al uso de las playas, del litoral o de cualquier propiedad requerida para el acceso al mismo o para fines de esparcimiento y recreación, y recomendará al Poder Ejecutivo las medidas de lugar para la satisfacción de esas necesidades.

Art.39.- Cualquier notificación, convocatoria, citación u otra comunicación que como consecuencia de aplicación de esta Ley requiera ser hechas a EL BANCO, se hará en la Oficina Principal de dicha Institución.

Art.40.- Asimismo, cualquier notificación u otra comunicación que como consecuencia de esta Ley deba hacer EL BANCO, la misma se hará de una de las siguientes maneras:

- a) Mediante entrega a la persona de su destinatario.
- b) Mediante entrega en su domicilio actual o en el último domicilio conocido de la persona de que se trata, o en la dirección consignada para su entrega.
- c) Mediante envío por carta certificada.

Art.41.- La presente Ley deroga cualquier otra Ley, Reglamento o disposición que le sea contraria y cuya aplicación se contraiga a la Región Norte del país, definida en el Artículo 1 de esta Ley.

Núm:

39132

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

3 NOV. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle que la Ley -
mediante la cual se establecen los mecanismos necesarios para
la planificación y control de desarrollo de toda la zona denomina-
da "Poño Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar", ha sido -
promulgada en fecha 30 de octubre del año en curso, y registrada
con el No. 256.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 39132

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

3 NOV. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle que la Ley -
mediante la cual se establecen los mecanismos necesarios para
la planificación y control de desarrollo de toda la zona denomina-
da "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar", ha sido -
promulgada en fecha 30 de octubre del año en curso, y registrada
con el No. 256.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

00460

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
21 de octubre de 1975.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines constitucionales - el proyecto de Ley mediante el cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000513

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 de octubre de 1975.-

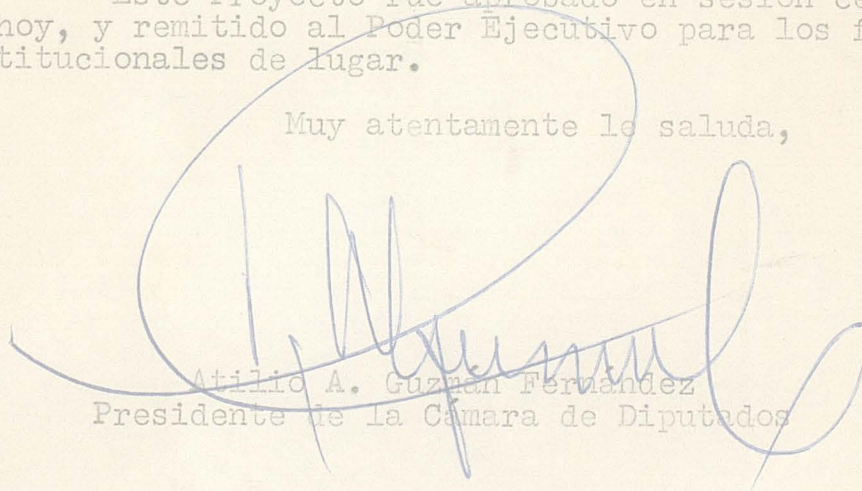
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00460, de fecha 21 de octubre del año en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo - de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar".

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

000513

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 de octubre de 1975.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00460, de fecha 21 de octubre del año en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar".

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

AAGF
RAMS/gac.-

000513

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 de octubre de 1975.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00460, de fecha 21 de octubre del año en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se establecen los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo - de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar".

Este Proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

AAGF
RAMS/gac.-